



EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la producción de caña de azúcar y garantizar su comercialización en beneficio del agricultor ecuatoriano;

Que, los cultivos de caña de azúcar se renovaron y multiplicaron por el incentivo que recibieron los cañicultores con una comercialización equitativa establecida en el Sistema Indexado Vigente desde junio de 1988; llegando actualmente a la autosuficiencia en la producción cañera y azucarera, evitándose con ello la importación de Azúcar y el egreso de divisas;

Que, es necesario revisar y ratificar el Sistema Indexado de fijación de precios de la tonelada métrica de caña de azúcar; a fin de lograr que el cañicultor reciba un precio justo y en función directa al precio de un saco de azúcar de 50 kg;

Que, el sector Agro – Industrial Azucarero, debe mantener una estrecha interrelación entre la producción de caña de azúcar como materia prima y el proceso de industrialización a fin de conservar la autosuficiencia y promover el desarrollo y crecimiento en beneficio de ambos sectores y del país en general;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República.

ACUERDA:

RATIFICAR EL SISTEMA DE FIJACIÓN DEL PRECIO BASE DE LA TONELADA MÉTRICA DE CAÑA DE AZUCAR.

Art. 1.-Se ratifica el Sistema Indexado de Fijación del precio base de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie con 13° Pol, determinado en guarapo del primer molino, con base a un porcentaje de participación sobre el precio Ex – Fabrica a comerciantes en el mercado interno, que este vigente para los 50 kg. de azúcar al granel.

El valor a pagarse como premio por calidad por cada grado superior a los 13 ° Pol, corresponderá al porcentaje de participación sobre el precio de la tonelada métrica de caña en pie, que se establezca. La caña con grado inferior a 12 ° Pol, será castigada con el mismo valor que se premia.



República del Ecuador
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Despacho Ministerial

Art 2.- Los porcentajes de participación que se expresa en el segundo inciso del Artículo precedente correspondiente a:

- 1) El 75 % del precio Ex – Fabrica en el mercado interno del saco de 50 kg de azúcar, para la fijación del precio mínimo base por tonelada métrica de caña en pie con 13° Pol.
- 2) El 3.3 % sobre el precio mínimo base por tonelada métrica resultante; para establecer el valor a pagarse por cada grado superior a los 13°, aplicándose como castigo el mismo porcentaje por cada grado inferior a 12° .

Art. 3.- Los ingenios azucareros pagarán a los cañicultores el precio que resultare de aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y se reservaran para su beneficio el diferencial de azúcar y los derivados que se obtienen como melaza, miel, bagazo, alcohol, cogeneración de energía eléctrica y participación total de la cuota americana bajo el Sistema de Tarifas Arancelarias, así como las exportaciones que pudieran realizarse.

Art 4.- Los Ingenios Azucareros pagarán a los cañicultores el valor de su producto en el plazo máximo de 30 días, contados desde el inicio del corte; debiendo entregar anticipos a partir del octavo día del mismo, a partir de los 30 días pagarán el interés correspondiente a la Tasa de Interés Legal .

Art. 5.- Se deroga el Acuerdo Ministerial N° 128 del 14 de mayo del 2004.

Art. 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

11 JUL 2005


Ing. Agr. Pablo Rizzo Pastor
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA